Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el de nulidad intentado contra la que acogió parcialmente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia que se propone unificar consiste en "determinar si la base de cálculo contemplada en el artículo 172 del Código del Trabajo en el caso de remuneraciones variables, debe considerar remuneraciones variables de los últimos tres meses calendarios cronológicamente anteriores al despido, o por el contrario, solo aquellos tres meses anteriores al despido en que el trabajador prestó servicios durante 30 días completos".

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó, en lo pertinente, el motivo del artículo 477 del Código del Trabajo, fundado en que *"(…) se debe tener presente que el artículo 478 del Código del Trabajo en su inciso final al disponer el modo de interposición del*

XEDPCVCXXPX

recurso de nulidad, expresamente dispone: "Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente".

De la sola lectura del arbitrio en análisis, se deriva que éste no cumple con la exigencia formal referida - que es de carácter imperativa al contener en su redacción la expresión "deberá"- cuestión que resulta insalvable para esta Corte, atendida la naturaleza de derecho estricto del sistema de impugnación reglado por el Código del Trabajo."

Luego, concluyó que *"(…) siendo este un recurso de derecho estricto no compete a este Tribunal interpretar, por carecer de facultades para ello, toda vez que no le corresponde determinar si las causales interpuestas lo fueron de manera subsidiaria o conjunta, atendidas, además, las consecuencias procesales que de ello pudieren derivar."*

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de siete de julio de dos veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°42.235-2026.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 25/08/2026 14:45:14

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 25/08/2026 14:45:14

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 25/08/2026 14:45:15

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/08/2026 14:45:15

XEDPCVCXXPX

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/08/2026 14:45:16

XEDPCVCXXPX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XEDPCVCXXPX